

JUNTA GENERAL

EXP. NO. CG-JG-DI-44/2005

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, CONTRA PRESUNTAS "...ACTIVIDADES IRREGULARES QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU MILITANTE C. AURELIO ROJO RAMÍREZ, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA..."(sic.), INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes de investigación, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación contra "...actividades irregulares que está llevando a cabo el Partido de la Revolución Democrática y su militante C. Aurelio Rojo Ramírez, por la realización de actos anticipados de campaña..."(sic.) Incoada por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, se interpuso formal solicitud de investigación en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actividades presuntamente desplegadas por dicho instituto político y su militante Aurelio Rojo Ramírez, fundamentada en los artículos 51 fracciones II, III y VIII, 52 fracción II, 54, 95 fracciones XIV y XL, 99 fracción V y 356 del Código Electoral del Estado de México,

señalando específicamente como el motivo de la investigación formulada, "...las actividades irregulares que esta llevando a cabo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU MILITANTE C. AURELIO ROJO RAMÍREZ, por la realización de actos anticipados de campaña que viene efectuando el Partido de la Revolución Democrática a través del citado militante de ese partido, por aparecer como candidato de ese Instituto Político a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, México"(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

2. En el ocurso de mérito, se desprende que las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se indica:
 - A. Que en fecha cuatro de noviembre del año en curso, aparecieron en diversos inmuebles de las comunidades de Santa Ana Zicatecoyan, San Antonio del Rosario, el Paso del Jiquinicuil y la Cabecera Municipal, diversas pintas de bardas que promocionan la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, a una persona de nombre Aurelio, que en dicho del promovente, es público y notorio que se trata del C. Aurelio Rojo Ramírez, en razón de que se desempeña en una diputación local por el Partido de la Revolución Democrática. Dicha persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México, no ha sido registrado por algún partido político para contender por la Presidencia Municipal de Tlatlaya, Estado de México, ni mucho menos ha sido aprobado su registro, actualizándose como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña.
 - B. Que aunado a lo anterior, el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, en la comunidad de San Pedro Limón, perteneciente al Municipio de Tlatlaya, Estado de México, aparecieron en vehículos y domicilios particulares, estampas adheribles que promocionan la candidatura de una persona de nombre Aurelio, lo cual, en dicho del promovente, constituye actos anticipados de campaña, en

atención a los términos de registro de candidatos, señalados en el artículo 147 del Código Electoral vigente en la Entidad.

- C. Que derivado de lo anterior, y bajo el concepto del promovente, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y/o su militante Aurelio Rojo Ramírez, respecto del despliegue de propaganda electoral para contender al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México, sin que medie registro de dicho candidato o partido político para la contienda electoral 2005-2006, debe considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que su conducta encuadra en lo estipulado por el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México.
 - D. Añade el solicitante que el Partido de la Revolución Democrática, de forma por demás adelantada, solicita el voto a la ciudadanía a favor de una persona, para acceder a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, Estado de México, y que de manera anticipada realiza actividades que el artículo 144 E señala como ilegales; por lo anterior, y a su consideración el instituto político denunciado resulta ser acreedor a una de las sanciones que establece el artículo 355 del Código Comicial, y como consecuencia de ello, corresponde a esta autoridad electoral llevar a cabo la investigación correspondiente.
3. Que dadas las anteriores consideraciones, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, consideró pertinente elaborar una inspección ocular, tomada como una diligencia para mejor proveer en el asunto de cuenta, dado que dicha actividad es una facultad potestativa de la autoridad electoral, cuando en autos no se encuentren elementos suficientes para resolver, y su realización no agravia a las partes ya que con la misma no se altera lo sustancial del procedimiento, y se elabora con la única finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, como lo establecen los siguientes criterios jurisprudenciales que se insertan a la letra:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por ese tribunal, en tanto que **ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.--Partido Revolucionario Institucional – 19 de agosto de 1997.--Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.--Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999. – Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tésis S3ELJ 09/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 75.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.—Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan deshogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, **conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.--Partido Revolucionario Institucional – 19 de agosto de 1997.--Unanimidad de votos.—
Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 025/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 391”

Lo anterior, en virtud que a dicho del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, existían medios propagandísticos consistentes en bardas rotuladas y estampas adheribles, en diversos sitios del municipio de Tlatlaya, Estado de México, pero resulta necesario a la Junta General, constatar que efectivamente dichos medios propagandísticos se encontrasen en los sitios referidos, y de este modo, confirmar las aseveraciones vertidas por el promovente, para entonces valorar la posibilidad de una conculcación al Código Electoral del Estado de México.

Es así, que mediante los oficios identificados con los números IEEM/SG/3937/05 y IEEM/SG/3938/05, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil cinco, la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, comisionó a los CC. Licenciados Gustavo García Varón y Juan José Franco Cuervo, para llevar a cabo la inspección ocular antes mencionada, y consecuente supervisión de las presuntas actividades propagandísticas del Instituto Político denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Interno, con el cual se elegirá al candidato del Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de Tlatlaya, Estado de México, en el Proceso Electoral 2005-2006.

Para dicha actividad, los servidores electorales comisionados se hicieron acompañar del Licenciado Francisco Arce Ugarte, Notario Público Número 121, con sede en Tejupilco, Estado de México, a efectos que rindiera Fe Pública de la inspección ocular de cuenta, y la misma constara en un instrumento notarial como prueba documental pública del presente dictamen, que aportase elementos convictivos a la autoridad electoral.

4. Como ha sido descrito en el numeral que antecede, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el expediente que nos ocupa, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, estimó pertinente acudir a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Órgano Superior de Dirección, y mediante el oficio IEEM/SG/3983/2005 de fecha veintiocho de

diciembre de dos mil cinco, le solicitó atentamente al Licenciado Rubén Islas Ramos, Representante Propietario del instituto político en mención, la información relacionada con los integrantes de sus planillas contendientes en el proceso de selección interna de candidatos para presidente municipal de Tlatlaya, Estado de México.

5. En el mismo sentido, y a efectos de compulsar informaciones, mediante oficio IEEM/SG/3984/2005 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, se solicitó al Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos de este Instituto, la lista de candidatos y planillas a contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir el candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlaya, México, para las elecciones a verificarse en marzo de dos mil seis en dicho municipio.
6. En respuesta a las solicitudes realizadas por la Junta General, por medio del oficio identificado con el número IEEM/DPP/2939/05, de fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, se dio respuesta a la solicitud realizada a la Dirección de Partidos Políticos, en la que se destaca que por cuanto hace al municipio de Tlatlaya, México, el Partido de la Revolución Democrática reportó los siguientes aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal: Crisoforo Hernández Mena y Aurelio Rojo Ramírez.
7. Siendo el día tres de enero de dos mil seis, a través del oficio identificado con el número IEEM/PRD/120/2006, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, manifestando que en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, no existe un procedimiento de selección interna de candidato a la Presidencia Municipal, debido a que el mismo se canceló, y aduciendo que la postulación referida será tomada por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Además, el Partido de la Revolución Democrática señaló su inconformidad por cuanto hace el trámite de la presente solicitud de investigación, debido a que en su dicho, representa un acto de molestia que le sea requerida información en el contexto de una

solicitud de investigación cuando no se les ha notificado formalmente la misma, argumentando por añadidura, que dicha solicitud de información no puede ser tomada como el desahogo de una garantía de audiencia, por una supuesta falta de fundamento y motivación.

8. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, y realizada la investigación sobre la procedencia del mismo, la Secretaría procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen, para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

- I. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los causes legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesaria para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponda a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del Dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente.

- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega al escrito de solicitud de investigación que nos ocupa.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en la solicitud de investigación de merito se actualizan causales de improcedencia, razón por la que este Órgano Central se encuentra impedido de entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y legales, en virtud de que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, solicita se investiguen las actividades desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron señaladas por el partido actor como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Sin embargo, su planteamiento adolece el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 332 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un Partido Político, tiene la obligación de corroborar, de acuerdo a las premisas de procedibilidad establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de México que han sido señaladas, que los hechos aducidos por el promovente sean reales y objetivos, para posteriormente desprender de ellos una posible conculcación de la norma, pudiendo

solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto a efectos de conducir exhaustiva y adecuadamente el dictamen correspondiente.

Bajo este esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, se desprende la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 332 del Código Comicial, que resulta de aplicación analógica al presente asunto que a la letra dispone:

Artículo 332.- *Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:
[...]*

*V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
[...]*

Lo anteriormente dicho se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que resulta aplicable al caso que nos ocupa, y que a la letra dispone:

“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. *Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre e 1996
Por Unanimidad de Votos*

- IV. No obstante todo lo anteriormente manifestado, esta Junta General considera que se debe precisar que las argumentaciones del denunciante, pretenden ser acreditadas solamente con una estampa adherible que promociona la campaña para presidente municipal de Tlatlaya por el Partido de la Revolución Democrática de una persona de nombre Aurelio, así como siete placas fotográficas en las que se aprecian tomas de bardas con pintas de propaganda electoral, que contienen una serie de elementos a través de los cuales se difunden mensajes político-electorales con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Junta General sistemáticamente, ha sostenido el criterio jurisdiccional, referente a que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas únicamente genera ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime el partido quejoso y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, en diversas ubicaciones del territorio del Municipio de Tlatlaya, Estado de México, se encuentran estos elementos de difusión. Estos hechos afirmados por el promovente, fueron confirmados parcialmente por el Notario Público Número 121 del Estado de México, en su Testimonio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, pero por otro lado, se advierte que dichas pintas no se pueden atribuir como autoría de la persona imputada, es decir, que tales bardas no se comprueban como producto de una campaña anticipada del C. Aurelio Rojo Ramírez, en virtud que las bardas aludidas, solo tienen el nombre de “Aurelio”, con lo que existe vaguedad en las argumentaciones vertidas por el actor, respecto que se trate de la misma persona.

Para robustecer dicho criterio sostenido por esta Junta General, cabe citar textualmente la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto, misma que a la letra dispone:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar*

concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a proba, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96

Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos

Recurso de Inconformidad RI/31/99

Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos

Recurso de Inconformidad RI/79/2000

Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos”

- V. Atento a lo anterior, es preciso verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General debe verificar si en efecto, es procedente ejercer las facultades investigadoras que tiene conferidas si es el caso de que se actualicen los requisitos de procedibilidad para poder iniciar la facultad investigadora; en este orden de ideas se procedió a llevar acabo una inspección ocular y supervisión de diversas actividades llevadas a cabo por los institutos políticos contendientes en el proceso electoral 2005-2006, para lo cual se instrumentó Fe Notarial por el Notario Público Número 121 del Estado de México; de igual forma mediante sendos oficios girados al Director de Partidos Políticos y al Representante Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, se solicitó información relacionada con los integrantes de las planillas a contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir al candidato a Presidente Municipal de Tlatlaya, Estado de México, a contender en las elecciones de marzo de dos mil seis; lo anterior, a fin de verificar lo aducido por el partido quejoso, cotejando sus manifestaciones y pruebas aportadas, con el contenido de tales constancias.

Atento a lo anterior, la Junta General considera que la denuncia que es materia de presente dictamen, tiene como objetivo, tal y como lo

afirma expresamente el Partido Revolucionario Institucional, comprobar que el Partido de la Revolución Democrática, a través de un militante de nombre Aurelio, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes preceptos, del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 144 E.- *Se entenderá por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

Artículo 147.- *Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud del registro de candidaturas son los siguientes: ...III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales Respectivos;*

De lo anterior, se puede concluir, que si bien es cierto, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, que refiere el denunciante se llevaron acabo actos tendientes a la obtención del voto a favor de un militante del Partido de la Revolución Democrática, en atención de aparecer pintas y pegotes en diversas comunidades del Municipio de Tlatlaya, México, y que ello estaba fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral para llevar a cabo actos de campaña electoral, también lo es el hecho de que dichos medios publicitarios estaban en el contexto de la época de precampaña interna del Partido de la Revolución Democrática en Tlatlaya, y aún así, de la propaganda señalada como ilegal por el impetrante, no se puede desprender por sí una irregularidad, en virtud que las pruebas aportadas por el mismo, no general convicción que se trate de actos anticipados de campaña, y máxime si se trata de meros indicios, por lo que las aseveraciones vertidas en la solicitud de investigación, son simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico.

Para reforzar lo anteriormente descrito, se señala que con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en siete

placas fotográficas de bardas rotuladas, así como una muestra de un pegote, no puede acreditarse de forma alguna el hecho pretendido, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral vigente en la Entidad, tanto las pruebas documentales privadas, como las técnicas, solo hacen prueba cuando están administradas con algún otro medio de convicción, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no existe indicio alguno que la persona de la que se está hablando como candidato sea la misma persona que muestra en la copia de la credencial de elector ya que no se constata con constancia alguna o probanza comprobatoria que éste, sea el presunto candidato y la certeza de que es el que el promovente infiere, por lo tanto el que haya llevado a cabo actos anticipados de campaña en el Municipio de Tlatlaya, México, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de actualizar el supuesto a que se refiere el artículo 147 del Código Electoral del Estado de México: lo que conlleva a tener por no trastocada dicha disposición legal.

Por lo anterior y aunado a que en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del año dos mil cinco, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

“...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley: y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades

discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación...”(sic).

Los criterios denominados “Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora” establecidos por la instancia jurisdiccional en materia Electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe

traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.

- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido de la Revolución Democrática y su militante el C. Aurelio Rojo Ramírez, es posible determinar si es o no procedente, realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México que le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por el Partido Revolucionario institucional.

Aunado a lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse en el sentido de que los hechos denunciados constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico; en consecuencia, no existe causa para que se ejerzan las facultades de investigación respecto de la solicitud de investigación que nos ocupa,

presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, y mismos criterios han sentado jurisprudencia, misma que se transcribe para robustecer lo anteriormente transcrito.

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. *La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado*

de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

*RA/32/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/34/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/35/2005
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano por notoriamente improcedente la solicitud de investigación efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto actos anticipados de

campaña, en virtud de las argumentaciones vertidas en los considerandos I al IV del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a actos imputados al Partido de la Revolución Democrática y su militante Aurelio Rojo Martínez, por los razonamientos vertido en los considerando V del presente acuerdo.

TERCERO.- Se propone al Consejo General, dejar a salvo los derechos inherentes del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que ejercite las acciones legales que considere pertinentes ante las autoridades competentes, para los efectos que en derecho procedan.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sucesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante la Secretaría General que da fe.----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, CONTRA PRESUNTAS "...ACTIVIDADES IRREGULARES QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU MILITANTE C. AURELIO ROJO RAMÍREZ, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA..."(sic.), INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL